



Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)

Asunto: Ayuda para adquisición de abonos en pistas de esquí / Resolución.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2223/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía su disconformidad con la denegación de una ayuda económica para la adquisición de un título de transporte (forfait) destinado a la utilización de las pistas de esquí de la estación invernal XXX.

Manifestaba que la Junta Vecinal había previsto la concesión de una ayuda a los residentes en XXX para la adquisición de esos títulos, habiéndola denegado sin motivación alguna a una persona empadronada, (...), que había formulado su solicitud el 04/12/2019 (fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Sudelegación del Gobierno en León, N° 000006390e20000342247).

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

“Dichas ayudas solamente se conceden a los vecinos de la localidad de XXX (Se adjunta certificado el acta de la Junta Vecinal donde se acuerdan los requisitos para acceder a la mencionada ayuda).

El solicitante no ha acreditado ante esta Junta Vecinal estar empadronado en dicha localidad, requisito necesario para poder ser considerado vecino.

No se le ha contestado por escrito pero se le han dado múltiples explicaciones de forma verbal en el sentido indicado en los números 1 y 2 precedentes”.



Aporta certificado del acuerdo adoptado en la sesión de 07/11/2016 del siguiente tenor: “*Subvención de los forfaits para la estación XXX. Serán beneficiarios de esta ayuda los que cumplan las mismas condiciones que para otros aprovechamientos, es decir la condición de vecindad (Residir al menos durante ocho meses en la localidad de XXX)*”.

A la vista de lo informado, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

La persona que formula las solicitud pide el reconocimiento de una ayuda pública que la Junta Vecinal concede a los habitantes de XXX en las condiciones establecidas en el acuerdo de la Junta Vecinal de 07/11/2016, examinado el cual cabe deducir que la naturaleza jurídica no es otra que la de una subvención directa en favor de los residentes, sujeta por lo tanto a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico, así lo proclama el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y antes el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y antes el artículo 43 de la Ley Procedimiento Administrativo de 1958).

Su finalidad es que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 de la propia Constitución, sino también por el artículo 103, que establece el principio de legalidad en la actuación administrativa.

Por su parte la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8 de diciembre de 2000 incluye dentro de su artículo 41, dedicado al derecho a una buena Administración, “*la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones*”.

Con independencia de la estrecha conexión entre el requisito de la motivación y el derecho de defensa del interesado, hemos de advertir que la obligación de motivar tiende también a asegurar la imparcialidad de la actuación de la Administración, así como la observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades que le han sido



atribuidas. Precisamente el artículo 35 i) establece la obligación de motivar *“los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”*, de lo que resulta que los actos que deciden el establecimiento de una subvención han de motivarse pues se trata de un acto discrecional, máxime tratándose del establecimiento de subvenciones directas.

La Ley 38/2003 define las subvenciones como las disposiciones dinerarias a favor de personas públicas o privadas que cumplan una serie de requisitos (artículo 2), entre los que se encuentra que *“el proyecto, la acción, conducta o situación financiada que se pretende subvencionar tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”*.

Aunque el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones es el régimen de concurrencia competitiva, pueden concederse de forma directa algunas, todo lo cual determina el artículo 22.2 c), que incluye, además de las nominativamente previstas en los presupuestos y las impuestas en una norma con rango de ley: *“Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública”*. Las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública han de expresarse en el acuerdo, por aplicación del artículo 28.3 a) de la Ley 38/2003.

La jurisprudencia ha señalado que *“en ningún caso puede concebirse la subvención como desplazamiento patrimonial sin causa o con fundamento en la mera liberalidad de la entidad concedente. El instituto jurídico subvencional se inscribe en la actividad de fomento de la Administración, y tiene como fin impulsar u orientar comportamientos para la consecución de objetivos dignos de protección y estímulo, siempre sobre la inexcusable premisa que obliga a la Administración a servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 CE) y a satisfacer las necesidades públicas. Partiendo de la búsqueda de un interés público concreto y determinado, al servicio del cual se concibe el instrumento subvencional, y siempre dentro del marco competencial propio de la Administración concedente, es de todo punto inconcebible una subvención ayuna de causa que la justifique y de procedimiento que asegure la tutela de los fines perseguidos”*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 06/02/2018).

Por tanto, las subvenciones no pueden responder a criterios de mera liberalidad, es necesario que su otorgamiento persiga un fin público y que las actividades que se subvencionan puedan incluirse en una materia que sea competencia de la entidad concedente de la ayuda.



Llegado este punto hemos de subrayar que el acuerdo de la Junta Vecinal no justifica el establecimiento de las ayudas, ni puede admitirse una justificación genérica con la que se pretende asimilar la concesión de una subvención con el aprovechamiento de bienes comunales por los vecinos, que en nada tienen que ver con la actividad de fomento.

A ello añadimos que las competencias propias atribuidas a las entidades locales menores en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, artículo 50.1, son: a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales. b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos. También pueden ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento (artículo 50.2).

Por tanto no se ha motivado el fin público que persiga esa disposición de dinero a favor de los vecinos ni el modo en que la actividad subvencionada responde a una competencia de la Entidad local menor.

Por estos motivos procede que la Junta Vecinal considere la nulidad de pleno derecho del acuerdo sobre la entrega de ayudas a los vecinos para la adquisición de forfaits en la estación invernal de San Isidro e inicie el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Deberá dar respuesta motivada a la solicitud dirigida a esa Entidad por un ciudadano con fecha 04/12/2019 (Registro de la Sudelegación del Gobierno en León, N° 000006390e20000342247).

- Previo informe de la Secretaría de la Entidad, la Junta Vecinal debería considerar el inicio de un procedimiento de revisión de oficio del acuerdo en virtud del cual concede ayudas para la adquisición de forfaits en la estación invernal XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López